



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte 9demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 25 de enero de 2021. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 10 de marzo de 2022.**


Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ORTEGÓN**
Demandados: **JESÚS DANILO SÁNCHEZ ORTEGÓN**
MARÍA ESPERANZA CUERVO VILLA
Radicado: **170014003010-2022-00022-00**
Interlocutorio No.: **207**

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado el pasado 31 de enero de 2022 por el apoderado de la parte demandante.

II.CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó un recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto del 25 de enero de 2022 y notificado por estados el día 26 de enero del mismo año mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de los demandados.

Inicialmente, tenemos que el señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ORTEGÓN, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra los señores JESÚS DANILO SÁNCHEZ ORTEGÓN y MARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

ESPERANZA CUERVO VILLA tendiente a que se libre mandamiento de pago por una suma equivalente a CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) y sus correspondientes intereses moratorios. Para lo cual aporta un compromiso suscrito por los señores CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGÓN, JESÚS DANILO SÁNCHEZ ORTEGÓN y MARÍA ESPERANZA CUERVO VILLA, un contrato de arrendamiento suscrito por las mismas partes y un interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales donde el absolvente únicamente fue el señor JESÚS DANILO SÁNCHEZ ORTEGÓN.

Mediante auto del 25 de enero de 2022, notificado el día 26 siguiente, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de los demandados, aduciendo que los documentos aportados para su ejecución no reunían los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, pese que los documentos tienen algún tipo de relación entre sí, no constituyen un título ejecutivo complejo y tampoco se encuentran revestidos de los presupuestos para que de ellos se devenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

El recurrente en su escrito hace una breve explicación de la figura de Título Ejecutivo Complejo, para luego señalar que la pluralidad de los documentos aportados constituye un título ejecutivo de esta clase, integrado por (i) el compromiso de pagar \$40.000.000 suscrito por las partes del 10 de febrero de 2016, (ii) el contrato de arrendamiento de local comercial del 03 de enero de 2016 y (iii) el auto del 08 de abril de 2016 como prueba extraprocésal, donde el señor JESUS DANILO SANCHEZ ORTEGON aceptó la respuesta a la pregunta Nro. 3 que sí había recibido las sumas de dinero tanto los \$70.000.000 como los \$40.000.000, suma última que es la que se pretende ejecutar. Finalmente concluye con un aparte doctrinal sobre la figura Título Ejecutivo Complejo.

En primar lugar, corresponde a este Despacho determinar la cuantía dentro de la cual se enmarca el presente proceso, a fin de determinar la procedibilidad de los recursos pretendidos por el recurrente (reposición en subsidio apelación), para esto tenemos que el Artículo 25 del Código General del Proceso determina la cuantía de los procesos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).(...)"

Seguidamente, el Artículo 26 *Ibidem* nos establece las reglas para la determinación de la cuantía, a saber:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)"*

De conformidad con lo anterior, pese a que el apoderado judicial de la parte demandante estimó equivocadamente la cuantía del proceso, señalándola *inferior a doce millones de pesos m/te*; de las pretensiones de la demanda se observa que se pretende la ejecución de \$40.000.000 más sus intereses moratorios a la tasa de 1 ½ veces el interés bancario corriente, desde el 01 de enero de 2021 hasta la fecha de solución o pago, determinando de esta manera que la cuantía en este proceso asciende a una suma superior a la equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y, por consiguiente, el presente proceso se trata de uno de menor cuantía.

Ahora, el artículo 318 del Código General del Proceso, con relación al recurso de reposición, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ Para el año 2022 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a la suma de \$1.000.000. Decreto 1724 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

A su vez, en lo que tiene que ver con los recursos que proceden contra el mandamiento ejecutivo, tenemos que el Artículo 438 Ibidem establece:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Una lectura aislada de la disposición transcrita podría conducir a afirmar que para el ejecutante el único recurso procedente contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es el de apelación, porque aun en presencia del artículo 322 numeral 2º del C.G.P., la anterior norma solo prevé la reposición a favor del ejecutado. Sin embargo, un análisis integral del régimen de los recursos en el Código General del Proceso lleva a una respuesta diferente, veamos:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)"

En este sentido, la regla general en el C.G.P. consiste en que cuando un auto es apelable, el recurso puede presentarse de manera directa o principal o, en su defecto, en subsidio de la reposición, tal como ocurrió en el presente caso.

Dicho lo anterior, para advertir que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los términos establecidos y en la forma indicada en los artículos precedentes. El auto objeto de recurso se notificó por estados el 26 de enero de 2022 y el recurso fue interpuesto el 31 de enero del mismo año.

Ahora, respecto de la parte sustancial del recurso, en cuanto al proceso ejecutivo se refiere, no en vano se determina que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

Ahora, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Pero este documento que se incorpore con la demanda, ya sea un título ejecutivo simple o un título ejecutivo complejo, no solo debe contener la certeza del derecho del acreedor, este mismo debe cumplir con los postulados establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Obsérvese que con la demanda se allegó compromiso suscrito por los señores CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGÓN, JESÚS DANILLO SÁNCHEZ ORTEGÓN y MARÍA ESPERANZA CUERVO VILLA, un contrato de arrendamiento suscrito por las mismas partes y un interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales donde el absolvente únicamente fue el señor JESÚS DANILLO SÁNCHEZ ORTEGÓN.

De estos documentos aportados, no se puede inferir que los señores JESÚS DANILLO SÁNCHEZ ORTEGÓN y MARÍA ESPERANZA CUERVO VILLA se hayan constituido como deudores del señor CARLOS ARTURO SANCHEZ ORTEGON, por una suma cierta de dinero, mucho menos la fecha en que la misma debió hacerse exigible, por lo que no se deriva una obligación correlativa de los deudores, es decir, no se entiende la obligación resultante de los documentos aportados.

Del documento denominado *Compromiso* suscrito entre el hoy demandante y los demandados, se entiende que en el mismo se estableció que el hoy demandante adquirió un préstamo por valor de \$40.000.000 con el Banco BBVA, dinero que destinarían para *colocar un bar con billares* y se pagaría con lo que el negocio del bar y billares produzcan, finalmente establecieron que en el caso que el bar y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

billares no produzcan, el hoy demandante pagaría con el producido de la *Pensión Pito*, administrada por la demandada MARÍA ESPERANZA CUERVO, documento del cual no se infiere una obligación adquirida por los demandados a favor del demandante en pagarle una suma determinada de dinero, como tampoco la fecha en que debió ser exigible la misma, careciendo de todos los presupuestos exigidos para que se constituya en un título ejecutivo.

Por otra parte, el *Contrato de Arrendamiento* aportada con la demanda y del cual se pretende su ejecución, contiene un negocio jurídico consistente en el arrendamiento de un local comercial y. si bien los contratos en determinadas circunstancias pueden eventualmente constituir un título ejecutivo, este documento es totalmente aislado a los demás, que no hace referencia alguna a la suma de dinero que el demandante pretende ejecutar con la presente demanda, en el que por demás el obligado a los pagos es el aquí demandante y que es documento que sirvió de base en proceso ejecutivo que ya conoció este juzgado.

Por último, en el interrogatorio de parte rendido por el señor JESÚS DANILO SÁNCHEZ ORTEGON ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales el día 08 de Abril de 2016, específicamente en el numeral 3 que invoca el apoderado demandante, solo se limita a manifestar que *“recibí esas sumas para invertir en el billar que es propiedad de los tres”*, de lo que tampoco se infieren los elementos para que se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente exigible, máxime cuando dicho interrogatorio fue rendido solo por el señor SÁNCHEZ ORTEGON, pero el demandante lo aporta para solicitar se libre mandamiento de pago también en contra de la señora MARÍA ESPERANZA CUERVO.

Como se dijo en el auto recurrido, si bien estos tres documentos guardan relación de alguna manera, por encontrarse todos suscritos por las partes de una sociedad de hecho y girar en torno a varias actuaciones surtidas con ocasión de dicha sociedad, sea que se analicen separadamente o que se analicen en conjunto – tratando de interpretarlas como título ejecutivo compuesto- no establecen una obligación inteligible que se entienda en un solo sentido, los ejecutados no declaran expresamente ser deudores del demandante y tampoco se establece el tiempo en que dicha obligación debe ser cumplida, es decir, carece de todos los presupuestos para que se puedan tener como un Título Ejecutivo.

De igual manera se recuerda que, en tratándose de Títulos Ejecutivos, los mismos deben estar revestidos de certidumbre y ser tan claros, en cuanto a sus presupuestos, que no haya lugar a diversas interpretaciones entre las partes involucradas en ellos, lo que conllevaría a solicitar la ejecución de derechos dudosos o controvertidos, es por esto que para el Despacho no es procedente librar



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

mandamiento de pago solicitado por el demandante, sobre los documentos aportados como base de ejecución.

En este orden de ideas, esta servidora judicial no repondrá el auto del 25 de enero de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago formulado por la parte ejecutante en contra de los señores JESÚS DANILO SANCHEZ ORTEGON y MARÍA ESPERANZA CUERVO VILLA

No obstante, en razón a que el apoderado demandante presentó *Recurso de Reposición en Subsidio Apelación* y por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, tal como se explicó al principio de esta providencia, se concederá en el efecto suspensivo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, se remitirá el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, por conducto de la Oficina Judicial, para que surta efecto dicha apelación

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de enero de 2022 mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales Caldas, a través de la oficina judicial, para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**, con cédula Nro. **15.906.523** y Tarjeta Profesional Nro. **228.113** del C. S de la J. para actuar en el proceso, conforme al poder otorgado a su favor y toda vez que no presente ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 044 del 10 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf19c9263096a344dfac7b4cea6c031d0e4045a985377a146c7b5e41bfb52512

Documento generado en 10/03/2022 02:50:10 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**